



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	María Nidia Correa de Beltrán
ACCIONADOS	Ministerio de Defensa Nacional -Dirección de Sanidad del Ejército Nacional –Dispensario Médico de Medellín.
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00055 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 027 2023
DECISIÓN	Concede

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

Manifiesta el agente oficioso de la accionante MARÍA NIDIA CORREA DE BELTRÁN , que se encuentra afiliada a la Dirección de Sanidad Militar, y cuenta con 88 años de edad; que en el mes de enero de la presente anualidad, presentó un cuadro severo de demencia, por lo que fue hospitalizada y evaluada por medicina interna, y médico general, quienes consideraron que debía ser evaluada por otras especialidades como psiquiatría, psicología, nutrición, fisiatría, y ordenaron el suministro de diversos servicios médicos:

INYECCION INTRAVITRIA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA (OJO IZQUIERDO) - CANTIDAD: 2, • RANIBIZUMAB 10 MG/1.65ML JERINGA PRECARGADA - CANTIDAD 2 (DOS) PARA APLICAR INTREAVITREO EN OJO IZQUIERDO POR DOS MESES - CANTIDAD 1, • CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, • ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA - CANTIDAD: 1, • CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA. CANTIDAD: 1., • CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA- CANTIDAD: 1, • TERAPIA FÍSICA INTEGRAL- CANTIDAD:1, • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA- CANTIDAD: 1., • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA- CANTIDAD: 1, • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIACANTIDAD: 1. • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIACANTIDAD: 1. • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETETICA- CANTIDAD:1. • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA. • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TRABAJO SOCIAL. • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA- CANTIDAD: 1 • CONSULTA DE CONTROL O DE

SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSQUIATRIA. CANTIDAD: 1. • CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA. CANTIDAD: 1.

Asegura que a pesar de haber sido ordenados por los médicos tratantes y solicitar las autorizaciones de manera reiterada, las entidades accionadas no han procedido a suministrarlos de manera efectiva y oportuna; que, en vista del retardo, el 5 de noviembre de 2022, se consultó de manera particular a un especialista en medicina interna porque tuvo una crisis cardiovascular, quien para el manejo de sus afecciones, le formuló, entre otros medicamentos, OLMESARTAN TABLETAS 40 MG- CANTIDAD: 30, por la necesidad de ajustar la fórmula actual, medicamento que no autorizan las accionadas por no estar incluido en Plan de Beneficios de Salud del Régimen de las Fuerzas Militares

Refiere que la omisión en el suministro médico, han generado grandes perjuicios tanto en su salud como en su calidad de vida con lo que es evidente la vulneración a sus derechos fundamentales tales como la salud y dignidad humana, máxime que es una persona que esta revestida de especial protección en tanto pertenece a la tercera edad y los procedimientos y servicios que requiere son indispensables para su manejo, control y recuperación.

Finalmente requiere del suministro de pañales para adulto, los cuales no han sido ni ordenados ni suministrados por las entidades accionadas.

#### SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior solicitó se protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, y como medida provisional se ordenen los suministros y servicios médicos ya descritos.

#### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

A través de auto del 15 de febrero de 2023 se admitió la acción de tutela, concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (02) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela. No obstante encontrarse debidamente notificadas, las entidades accionadas hicieron caso omiso al requerimiento y no efectuaron pronunciamiento alguno.

#### TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico a resolver radica en determinar: si, persiste la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, o si, se ha dado cumplimiento por parte de la Entidad accionada a la medida provisional decretada por esta instancia.

Se encuentra en este asunto que se evidencia la vulneración al derecho a la salud y vida digna de la accionante, quien es un adulto mayor de 88 años de edad, por ello resulta procedente tutelar el derecho conculcado por Sanidad del Ejército Nacional –Dispensario Médico de Medellín; además se accederá a la solicitud suministro de pañales para adultos, tal como se explica a continuación:

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de

lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que, el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente, como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino, además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6 lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para

la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras. (subraya fuera de texto).

En cuanto al derecho a la salud del adulto mayor, la Corte Constitucional ha establecido que, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta; Sentencia T-066/2020

“(…) Ahora bien, cabe destacar que, mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al suministro, de pañales desechables; es así como en reciente la Sentencia T-160/22 ha señalado:

(…) Según la jurisprudencia, los pañales desechables son “insumos necesarios por personas que padecen especialísimas condiciones de salud, y que debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares”. Estos no son considerados como un servicio de salud ya que no están orientados a remediar una enfermedad. Sin embargo, en algunas circunstancias el juez de tutela ha tenido que ordenar su suministro como garantía del derecho a la salud, en atención a su imperiosa necesidad. En repetidas ocasiones, esta Corporación ha considerado que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional

Para el momento de los hechos, el listado de exclusiones del PBS vigente estaba establecido en la Resolución 244 de 2019[109]. Los pañales desechables no hacían parte de aquel listado. Por esa razón, este Tribunal concluyó que están incluidas en el PBS, por lo que el juez de tutela debe ordenarlos directamente cuando exista prescripción médica, sin que el accionante deba probar su capacidad económica. La Corte arribó a esta conclusión porque “no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia”. Los pañales desechables no están financiados con recursos de la UPC. Por lo tanto, de conformidad con la Resolución 1885 de 2018[113], las EPS podrán solicitar el pago del costo de la ayuda técnica a la ADRES o a las entidades territoriales.

La Sentencia SU-508 de 2020[114] estableció que cuando no exista orden médica, el juez constitucional puede ordenar el suministro de los pañales en dos eventos: (i) si evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene éste de moverse. En este caso, el suministro de los pañales está condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante; y, (ii) si no evidencia un hecho notorio, puede amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando sea necesario una orden de protección. (...) “

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El agente oficioso de la accionante solicita se protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, argumentando que a pesar los suministros y servicios médicos han sido ordenados por los médicos tratantes y ha solicitado las autorizaciones de manera reiterada, las entidades accionadas no han procedido a suministrarlos de manera efectiva y oportuna

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente electrónico (índice digital 12 folios 5 y s.s.) se observa la historia clínica de la accionante, donde efectivamente se encuentra las órdenes médicas:

Folio 15: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA; ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA - CANTIDAD: 1. Folio 17: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA. CANTIDAD: 1. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA- CANTIDAD: 1 TERAPIA FÍSICA INTEGRAL- CANTIDAD:1 Folio 21: OLMESARTAN TABLETAS 40 MG. Folio 51: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA- CANTIDAD: 1. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA CANTIDAD: 1. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA CANTIDAD: 1 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETETICA- CANTIDAD:1. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO

POR TRABAJO SOCIAL. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA- CANTIDAD: 1 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSQUIATRIA. CANTIDAD: 1. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA. CANTIDAD: 1. Folio 65: INYECCION INTRAVITRIA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA CANTIDAD: 1. Folio 74: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA- CANTIDAD: 1. Folio 96: RANIBIZUMAB 10 MG/1.65ML JERINGA PRECARGADA - CANTIDAD 2.

Debe indicarse entonces que con el retardo o negativa en la prestación de los servicios de salud reclamados por la accionante ordenados por los médicos tratantes, se vulnera el derecho a la salud pues como se dijo anteriormente, la oportunidad en la prestación del servicio forma parte del núcleo esencial del derecho a la salud, sin que los trámites administrativos puedan ser causal para que se dé una interrupción en la prestación del servicio, sea total o parcial, pues no es el paciente quien deba asumir las consecuencias de las formalidades y situaciones internas de la institución.

Ahora, respecto de la solicitud de suministrar pañales desechables, conforme a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, si, como en este caso, no existe una orden médica el juez en sede de tutela puede ordenar tal suministro si evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica u otra prueba allegada al plenario, que demuestre la necesidad del insumo; esta judicatura pudo comprobar que la señora MARÍA NIDIA CORREA DE BELTRÁN, adulta mayor de 88 años de edad, quien además es sujeto de especial protección, efectivamente requiere de los pañales como un insumo necesario por sus especiales condiciones de salud, estando condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por el médico tratante.

Siendo, así las cosas, al encontrar que las accionadas DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL –DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la accionante MARÍA NIDIA CORREA DE BELTRÁN, es obligada su tutela, dado el diagnóstico y la demora injustificada en la prestación del servicio.

Corolario de lo anterior, se TUTELARÁ el derecho fundamental a la salud y vida digna de la accionante MARÍA NIDIA CORREA DE BELTRÁN, en consecuencia, se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL –DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN que, suministre, si aún no lo hubiere hecho, los servicios médicos y medicamentos ordenados por los médicos tratantes, al igual que el suministro de pañales desechables para adulto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora MARÍA NIDIA CORREA DE BELTRÁN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, suministre los servicios médicos y medicamentos ordenados INYECCION INTRAVITRIA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA (OJO IZQUIERDO) - CANTIDAD: 2, OLMESARTAN TABLETAS 40 MG • RANIBIZUMAB 10 MG/1.65ML JERINGA PRECARGADA - CANTIDAD 2 (DOS) PARA APLICAR INTREAVITREO EN OJO IZQUIERDO POR DOS MESES - CANTIDAD 1, • CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, • ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA - CANTIDAD: 1, • CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA. CANTIDAD: 1., • CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA- CANTIDAD: 1, • TERAPIA FÍSICA INTEGRAL- CANTIDAD:1, • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA- CANTIDAD: 1., • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA- CANTIDAD: 1, • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUMIENTO POR PSICOLOGIACANTIDAD: 1. • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUMIENTO POR FISIOTERAPIACANTIDAD: 1. • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETETICA- CANTIDAD:1. • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA. • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUMIENTO POR TRABAJO SOCIAL. • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA- CANTIDAD: 1 • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSQUIATRIA. CANTIDAD: 1. • CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA. CANTIDAD: 1, al igual que 180 pañales desechables mensuales para adulto. Posteriormente, un médico tratante, adscrito a la entidad, deberá ratificar la necesidad de estos insumos.

TERCERO. SE ADVIERTE que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO - SE ORDENA la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Acción de tutela  
Radicado 2023-00055  
Sentencia 027 2023

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a cursive 'M' and a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

ERG